



**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 19 de octubre de 2020**

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez\**

**“ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER REQUISITOS DISTINTOS PARA EL REGISTRO DE UN MENOR, EN FUNCIÓN DEL SEXO DEL PROGENITOR QUE HA FALLECIDO Y DEL QUE PRETENDE REGISTRARLO”**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 133/2019<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Jorge Mario Pardo Rebolledo

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Verónica Sánchez Miguez

**Tema:** Determinar si el artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> en el que se prevén los requisitos para que una mujer pueda registrar a su hijo o hija menor de edad cuyo padre ha fallecido, contraviene o no el derecho a la igualdad y no discriminación y, en su caso, el derecho a la identidad de los menores.

**Antecedentes:** El 05 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, al estimarlo violatorio de los derechos de identidad, de igualdad y no discriminación, así como del principio relativo al interés superior de la infancia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

\* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Artículo reformado mediante el Decreto número 27524/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 05 de noviembre de 2019, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**“Artículo 43.-** Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Los abuelos maternos o los familiares más próximos podrán efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada.

Podrá efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declaren la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

En caso de fallecimiento del padre, la madre podrá efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declaren la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores. La concubina deberá exhibir las constancias que acrediten el concubinato de conformidad con el artículo al artículo 778 párrafos Segundo y Tercero del Código Civil del Estado de Jalisco.”.

Lo anterior, al considerar que el referido precepto legal, al establecer de manera injustificada requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para llevar a cabo el registro de sus descendientes, generaba un efecto discriminatorio por razón de género, ya que en caso de que la madre no cumpliera con los requisitos ahí previstos, se afectaría el derecho a la identidad de su menor hija o hijo, y con ello el principio del interés superior del menor; además de que la norma, al enmarcarse en el contexto de familias heterosexuales, perpetúa un concepto tradicional de familia que históricamente ha excluido a las parejas del mismo sexo.

Una vez que se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad por parte del señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en su carácter de Instructor, se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco (autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada) para que rindieran los informes correspondientes.

Al respecto, el Poder Ejecutivo estatal argumentó en el respectivo informe, entre otras cuestiones, que el precepto combatido derivaba de la facultad reservada al legislador ordinario para proteger la organización y el desarrollo de la familia; que del análisis de la legislación aludida se podía advertir que los requisitos para registrar a los menores eran los mismos para el hombre y para la mujer; y, que la intervención del titular del Poder Ejecutivo estatal en el procedimiento legislativo encontraba sustento en la Constitución Política del Estado.

Por su parte, el Poder Legislativo local expuso en su informe que el precepto impugnado derivaba del ejercicio de sus atribuciones y se enmarcaba en el ámbito de su competencia; que dicha norma garantizaba de manera correcta la filiación entre la o el menor registrado y sus progenitores, así como consagraba su derecho a la identidad, pues reconocía su derecho a conocer su origen biológico y pertenecer a una familia aun cuando fuera producto de una relación no matrimonial.

Concluido el trámite correspondiente, el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad se analizó y resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias virtuales correspondientes a los días 15 y 19 de octubre de 2020.

**Resolución:** El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del párrafo quinto, del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en el que se estableció que, en caso de fallecimiento del padre, la madre podría efectuar el registro de su hijo en compañía de los abuelos paternos o familiares hasta el cuarto grado que declararan la relación de concubinato que existió entre ambos progenitores, y que para ello, la madre debía exhibir adicionalmente las constancias que acreditaran el concubinato de conformidad con el Código Civil del Estado.

Lo anterior, al concluir que tal precepto contravenía el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución General,<sup>3</sup> ya que la legislación en cuestión establecía, para efecto del registro de los menores cuya madre o padre ha fallecido, un trato diferenciado e injustificado entre el hombre y la mujer, toda vez que se contemplaban requisitos diferentes en función del sexo de la persona fallecida y del de aquella que pretendiera llevar a cabo el registro.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al diverso párrafo cuarto del mismo precepto legal, el padre podía efectuar el registro de su hija o hijo en compañía de los abuelos maternos, los familiares más

---

<sup>3</sup> **Artículo 1o.** (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)

próximos, o dos testigos que declararan la relación efectiva que existió entre aquél (el padre) y la madre fallecida.

Por tanto, se precisó que el párrafo quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco en lugar de vincularse con la finalidad prevista en el artículo 4º constitucional, relativa a protección de la familia y del interés superior del menor, implicaba una forma de violencia contra la mujer.

**Efectos:** Adicionalmente, se declaró la invalidez por extensión de efectos de los diversos párrafos tercero y cuarto del artículo 43 aludido, en los que se preveía que los abuelos maternos o los familiares más próximos podrían efectuar el registro de un nacimiento cuando la madre hubiese fallecido y no fuere casada, así como que podría efectuar el registro de su hijo, el padre que en compañía de los abuelos maternos o los familiares más próximos o dos testigos declararan la relación efectiva que existió entre el padre y la madre fallecida.

Se exhortó al Congreso estatal para que, de estimarlo conveniente, legislara nuevamente al respecto, en el entendido de que, en tanto lo hiciera, podrían aplicarse diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco que regulan lo relativo al reconocimiento de menores, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en materia de asistencia y representación de menores.

**Votación:** En lo que respecta a la invalidez del párrafo quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el asunto se aprobó por unanimidad de once votos. En lo que atañe a la invalidez por extensión de los diversos párrafos tercero y cuarto del mismo precepto legal, el asunto se aprobó por mayoría de diez y nueve votos, respectivamente.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**  
**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México